

DR 02 18

Derecho romano. Tizio, fiador voluntario. Guión número 18.

Hoy vamos a ocuparnos de un caso que aparece expuesto en la carta que un sujeto llamado Tizio hace llegar a otro llamado Sello. Comenzaremos con la lectura de tal carta. Dice así.

Tizio saluda a Sello. Ya sabes que Sempronia cuenta con mi beneplácito y por ello, como se va a casar contigo según mis deseos, quiero que tengas la certeza de que contraes matrimonio según tu dignidad. Aunque sé que Tizia, madre de Sempronia, te habrá de prometer una dote conveniente, no obstante, también yo, con el fin de mejorar nuestra amistad, no dudo en interponer mi fianza.

Por ello has de saber que de todo lo que por causa de este matrimonio habrás de estipular de la madre de tu novia, yo salgo fiador de que lo tendrás íntegramente. Hasta aquí el texto de la carta. Veamos ahora con detenimiento los distintos sujetos que intervienen en el supuesto de hecho y el papel que cada uno de ellos representa.

Los personajes centrales de la situación son Sello y Sempronia que van a contraer matrimonio. El matrimonio de Sello y Sempronia aparece relacionado en la carta con la dote que la madre de Sempronia, llamada Tizia, prometerá a Sello su futuro yerno. La institución de la dote tiene en el derecho romano una fundamental importancia desde el punto de vista jurídico y social.

En nuestro caso constituye la dote el conjunto de bienes que Tizia, la madre de Sempronia, prometerá a Sello, su marido, con el fin de dar estabilidad económica a la sociedad conyugal y asegurar también de ese modo la vinculación afectiva de naturaleza familiar. Aparte de los tres sujetos citados que son Sello, Sempronia y Tizia, hay un cuarto personaje. Se llama Tizio, es amigo de Sello y dice a este Has de saber que de todo lo que por causa de este matrimonio habrás de estipular de la madre de tu novia, de Tizia, yo salgo fiador de que lo tendrás íntegramente.

Se parte, pues, de que Tizia prometerá una dote a Sello y de que Tizio garantiza el cumplimiento de la obligación nacida de esta promesa. La figura jurídica, ¿de qué se trata? La figura jurídica a cuya luz habremos de calificar los hechos es la de la fianza o garantía personal de cumplimiento de una obligación. Supuesta una obligación, su cumplimiento puede asegurarse, garantizarse, de alguno de estos dos modos.

O bien, mediante una garantía real, esto es, poniendo a disposición del acreedor una cosa sobre la que poder hacer efectivo su derecho, o bien, mediante una garantía personal, esto es, poniendo a disposición del acreedor un crédito otorgado por otra persona. En uno y otro caso, el acreedor de una relación jurídica queda reforzado en su posición asegurándose que, directa o indirectamente, será satisfecho en su derecho. Son casos de garantía real de una obligación, los de fiducia, pignus e hipoteca.

Son casos de garantía personal de una obligación, entre otros, la *ad promissio* y el *mandatum pecuniae credendae*. La *ad promissio* es una denominación genérica con que pueden ser designadas estas tres figuras de garantía personal. *Esponsio*, *fidepromissio*, *fideiussio*, que se suceden en diferentes momentos de la historia de las instituciones del derecho romano.

Esponsio, *fidepromissio*, *fideiussio*, como tres variantes de una misma institución de garantía personal, son conceptos directamente relacionados con el presente caso de Tizio Fiador. *Esponsio* puede traducirse por cierto acto de constitución de una obligación. Efectivamente, en un sentido amplio, *esponsio* es una forma de contraer una obligación por parte de una persona con respecto a otra y equivale a un contrato verbal entre dos sujetos.

Uno, llamado *stipulator*, pregunta, ¿*espondes*? Esto es, ¿prometes? Otro, llamado promisor, contesta, ¿*espondeo*? Que quiere decir, prometo. La *esponsio* empezó siendo una especie de juramento similar al voto o promesa hecha a una divinidad. En suma, un acto sacral sin consecuencias jurídicas.

Más tarde, en un momento que es anterior a las doce tablas, la *esponsio* acaba integrándose en el derecho por fusión con la *stipulatio*, que era una especie de atadura o sometimiento de la persona del deudor a la persona del acreedor. Pero, en un sentido estricto, se habla de *esponsio* como acto de afianzamiento o garantía de cumplimiento de una obligación. La *esponsio* es la más antigua forma de garantía de cumplimiento de una obligación.

Una vez constituida la obligación principal entre acreedor y deudor, aquel, el acreedor, preguntaba al fiador, ¿*Idendari espondes*? Equivalente a ¿prometes que me será dado lo mismo? ¿Que me será dada la misma cantidad que se me debe? A lo que el interrogado, el fiador, contestaba, *espondeo*. Los sujetos con capacidad para intervenir en la *esponsio* eran solamente los ciudadanos romanos, porque la *esponsio* tenía carácter civil, pertenecía al *ius civile*. Por eso, se hizo necesaria la creación de un contrato de fianza en el que pudieran intervenir los no ciudadanos, los extranjeros o peregrinos.

Aparece así la *fidepromissio*. *Fidepromissio* es una variante de la *esponsio* integrada en el ámbito del *ius gentium*. ¿Tenían características comunes la *esponsio* y la *fidepromissio*? Sí.

Características comunes a la *esponsio* y a la *fidepromissio* eran las siguientes. Primera, la deuda garantizada debía ser nacida de un contrato verbal. Segunda, el acreedor podía exigir el cumplimiento de lo debido, dirigiéndose directamente contra el garante, esto es, contra el *sponsor* o contra el *fidepromisor*, sin necesidad de dirigirse previamente contra el deudor principal, puesto que tanto el *sponsor* como el *fidepromisor* contraen una deuda que no es accesoria a la del deudor principal, sino que tiene entidad propia que se caracteriza por su autonomía.

Se ha construido, ciertamente, sobre el patrón de la deuda originaria por su mismo importe, pero se ha alzado sobre ella independizándose como una obligación nueva entre garante y acreedor. Tercera característica común a la *esponsio* y a la *fidepromissio*, las obligaciones del

sponsor o del fidepromisor no son transmisibles a sus herederos. Cuarta característica, las obligaciones del sponsor y las del fidepromisor se extinguen por el transcurso de dos años.

Hemos hablado de la sponsio y de su variante, la fidepromisio. Vamos a referirnos, por último, a la fideiusio. ¿Qué es la fideiusio? Es otra forma de fianza.

Nace del ius gentium como la fidepromisio. Aparece ya a finales de la República o comienzos del Principado. La fideiusio surge como una tercera y más progresiva forma de fianza.

¿Y cómo se tramitaba la fideiusio? Del siguiente modo, el acreedor hacía al fiador la siguiente pregunta solemne, *idem fide tua iubes*, a lo que el fiador contestaba, *fide iubeo*, lo que equivalía a *iubeo debitum fide mea esse*, esto es, yo deseo que la deuda se apoye en mi lealtad, en mi fides. El término fides, por su significación, resulta esencial en la fideiusio. La fideiusio, por ser la forma más moderna de garantía, acaba eliminando las otras dos más antiguas de sponsio y fidepromisio.

El derecho justiniano sobrevive únicamente la fideiusio. Características propias de la fideiusio son las siguientes. Primera, la deuda garantizada no hace falta que sea nacida de un contrato verbal.

La fideiusio no presupone necesariamente la existencia de una obligación nacida de estipulación. Incluso una obligación natural podía ser garantizada por fideiusio. Segunda característica, la responsabilidad del fideiusor es accesoria y su obligación es dependiente de la del deudor principal.

El fideiusor no promete que entregará lo que ha prometido entregar el deudor, la misma cantidad prometida por el deudor, sino que se hace responsable de la deuda originaria. Promete el cumplimiento de lo que el deudor debe. Tercera característica de la fideiusio, la responsabilidad del fideiusor es transmisible a sus herederos, porque la fianza ha tomado ya una significación patrimonial bien distinta de la responsabilidad corporal de los primitivos fiadores.

Cuarta característica, la responsabilidad del fideiusor no está sujeta a plazo, no se extingue como la del sponsor o la del fidepromisor a los dos años. A la vista de las ideas expuestas sobre los diferentes tipos de fianza, la carta que Tizio dirige a su amigo sello próximo a casarse, ¿qué clase de fianza contiene? Contiene una fideiusio, esto es, una declaración de voluntad por la que Tizio se obliga a responder accesoriamente de una deuda de Tizia, resultado de una promesa de dote que ésta hace a sello. Recordemos que Tizia promete la dote a sello, pero ella no había mandado a Tizio que saliese garante del pago de la dote prometida.

Tampoco había ratificado el escrito de Tizio por el que éste salía garante de dicho pago o entrega. Recordemos también que Tizio, el fiador, y Tizia, la promitente de una dote, mueren. Por tanto, la obligación de Tizio se transmite a sus herederos.

Y la obligación de Tizia se transmite también a los suyos. Pasemos ahora a las preguntas que el

caso plantea. Si el heredero de Tizio hubiese pagado, hubiese entregado a sello lo prometido en dote por Tizia, ¿podrá acaso demandar al heredero de Tizia mediante la acción de mandato? Responde Escébola que según los términos del caso propuesto, no puede.

En efecto, pese a haber un fideusor, no hay una relación de mandato entre el fiador o garante y el fiado o garantizado. Únicamente en el caso de que Tizio hubiese salido fiador, mediando un mandato por parte de Tizia, únicamente en ese caso, Tizio, o en su caso, su heredero, podría reclamar de Tizia o de su heredero la cantidad pagada. Pero tal mandato no existe.

Hay una fianza constituida libremente por Tizio sin mandato de Tizia. Se pregunta también si acaso el heredero de Tizio puede ejercitar contra el heredero de Tizia la actio negotiorum contraria. Escébola responde que tampoco podrá ejercitarse con derecho esta acción.

Efectivamente, no hay gestión de negocio ajeno por cuanto el heredero de Tizio paga la dote, no con la idea de evitar un daño o proporcionar un beneficio a otro, sino con el convencimiento de que cumple una obligación que le es exigible, la obligación propia de un fiador que recae sobre él como heredero, juntamente con los bienes de la herencia de Tizio. Si no hay gestión de negocios, ni hay mandato, ¿puede de algún modo el heredero de Tizio recuperar lo pagado? Sí. Podía hacerse ceder de sello la acción que éste tenía contra Tizia o su heredero.

Podía acogerse al beneficio que den dar una acción. Se opera así un pago del fiador a la creador a cambio de que éste la ceda su crédito contra el deudor. Se produce de este modo una especie de compra del crédito.